



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL N° 2022- 00100
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA
DEMANDADO: LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ y otros.

Guataquí – Cund., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda presentada por la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA quien actúa en nombre propio, en contra de LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ, JOSE IGNACIO LUQUE ROMERO, CARMEN ELISA LUQUE DE GIRON y contra personas indeterminadas, se observan las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

1.- No se aportó un certificado catastral a fin de determinar el avalúo del inmueble objeto del proceso a fin de determinar la cuantía del proceso en los términos del art. 26-3 del C.G.P.

2.- De acuerdo a la ley 2213 de 2022 art. 6 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso... En este evento no se citó el canal digital de los testigos.

3.- El art 82 numeral 10 del C.G.P. indica que en la demanda se debe indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes para recibir notificaciones. En este evento no se señaló de manera concreta y puntual las direcciones físicas del señor LEOPOLDO NUÑEZ.

4.- No se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso ni el certificado especial vigente para proceso de pertenencia.

5.- De igual manera se observa que no es procedente la acumulación de demandas por cuanto si bien las pretensiones pueden ser conexas, el demandado no es el mismo en cada proceso, en el entendido en que en el proceso posesorio se pretende demandar al señor LEOPOLDO NUÑEZ entre tanto en el declarativo de pertenencia se demandó a los señores IGNACIO LUQUE ROMERO y CARMEN ELISA LUQUE.

6.- Otro aspecto es que está formulando excepciones de mérito en el libelo genitor, cuando ello le corresponde es al demandado como un medio exceptivo de las pretensiones.

Por consiguiente, se inadmite la demanda a fin de que sea subsanada en un término no superior a los cinco (5) días so pena de rechazarse la misma.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS

**Juzgado Promiscuo Municipal de
Guataquí – Cundinamarca**

Guataquí, 12 de octubre de 2022.

Por anotación en Estado N° 0052/22,
se notifica el auto anterior.


OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO
Secretaria